Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Observaciones al Anteproyecto de Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos

I

En los últimos meses del año próximo pasado, empezó a circular, en magnífica edición, el *Anteproyecto de Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos,* que formuló la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de la Economía Nacional, compuesta de prominentes abogados, algunos de los cuales variaron en el curso del trabajo.

El *Anteproyecto de Ley* contiene 467 artículos, más 14 de disposiciones generales, y otros 6 de disposiciones transitorias, y está dividido en VIII títulos en que se clasifica correctamente.

Está precedido de una ponencia para la exposición de motivos, muy clara, precisa y bien documentada de la que es autor el doctor don Joaquín Rodríguez y Rodríguez.

II

El método seguido para la elaboración del proyecto, es el adecuado técnicamente en toda obra legislativa, pues descansa en nuestra legislación vigente, completada por la jurisprudencia, y modificada en ciertas instituciones, de acuerdo con lo que la experiencia aconseja, y la doctrina ha establecido.

Las innovaciones más importantes, consisten en considerar a la quiebra como un fenómeno de interés público, lo que hace ampliar la participación judicial y dar ciertas soluciones tendientes a la conserva-

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 13, México, 1942.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ción de las empresas, restringe el nombramiento de los sujetos que han de desempeñar la sindicatura; pluraliza los sujetos de la intervención; hace más accesibles la participación de las juntas de acreedores, que lo que establece la ley vigente; humaniza las limitaciones a la capacidad del deudor; se adhiere al sistema vigente de que sean las autoridades penales las que califiquen la quiebra; reglamenta cuidadosamente con buen criterio en general, los efectos de la quiebra sobre relaciones jurídicas preexistentes, dando solución a los casos que se han planteado en la contienda judicial y en la doctrina, particularmente en lo que se refiere a los créditos condicionales, a las obligaciones solidarias y a los contratos bilaterales; facilita la comprobación del activo y pasivo de la quiebra, y establece el convenio preventivo, que entre nosotros se había reservado hasta ahora solamente a las instituciones de crédito.

Paso a ocuparme en particular de los diversos capítulos del *Anteproyecto,* en el mismo orden que éste, para facilitar su comparación.

Requisitos de la declaración de quiebra

De acuerdo con el concepto doctrinal se establece que "podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones". Este enunciado, que doctrinalmente es correcto, legislativamente es inconveniente, pues deja planteadas las discusiones respecto a la consideración de cuando el comerciante cesa en el pago de sus obligaciones; es verdad que el problema prácticamente se simplifica mucho, porque el artículo 2º establece nueve casos, los más frecuentes, en que se presume que el comerciante ha cesado en sus pagos, pero de ellos, el más común participa también de la misma obscuridad que el enunciado general, pues presume el "incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas", y ese concepto es vago e inexacto. La cesación de pagos, no es un hecho aislado, sino una situación producida por la reiteración en la falta de pago de cada deuda que sucesivamente es exigible; por lo mismo, esa persistencia en la falta de pago puede ocurrir en un solo día o en el curso de uno o de muchos días; es verdad que ese estado de suspensión de pagos se inicia necesariamente desde el momento en que deja de pagarse la primera deuda exigible, pero eso no quiere decir que haya suspensión de pagos, como un estado fijo, porque esa interrupción puede ser meramente temporal o puede haberse dejado de pagar sin suspender el pago de las otras deudas.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 13, México, 1942.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Por eso conviene, fundamentalmente, que el anteproyecto fije el concepto general de la suspensión de pagos, como norma para el criterio judicial. La jurisprudencia y la doctrina han sustentado criterios muy variados, y algunos autores hasta se han manifestado pesimistas para establecer un criterio definido sobre el particular, y todo eso, precisamente, hace necesario que la ley fije un concepto determinado de lo que es el pivote de la quiebra. A ese respecto, en mi conferencia "La liquidación Judicial" sustentada en la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación (impresa por *Jus,* 1940), propuse que se considere que hay cesación de pagos "cuando la falta de pago de una o más deudas pueda dar ocasión a la ejecución forzada sobre los bienes del comerciante, mejorando la posición del ejecutante en perjuicio de los demás acreedores, en el sentido de que ellos no puedan ya garantizarse suficientemente con los bienes restantes para el pago de sus créditos vencidos o no".

En el mismo sentido se expresa la exposición de motivos, al decir que la prueba contraria a la cesación de pagos "consiste en la afirmación de que con el activo disponible puede hacerse frente a las obligaciones líquidas y vencidas". Una enunciación equivalente hace falta como norma positiva de la cesación de pagos.

La misma obscuridad existe en el caso de la fracción IV del artículo 2º, que presume la quiebra en el caso de "cierre de los locales de su empresa", pues el cierre en sí mismo no hace presumir la quiebra, sino el cierre contrario a los usos del lugar (en que hay que tomar en consideración los días feriados, las horas de apertura del comercio, etc.), y a circunstancias fortuitas o de fuerza mayor, que sean notorias, como un incendio, un derrumbe, obras públicas, etc.

El artículo 4º considera como quebrados a los socios ilimitadamente responsables, de una sociedad quebrada; es preferible declararlos positivamente quebrados y no sólo considerarlos como tales. Esta disposición, a mi entender correcta, sin embargo no se compagina estrictamente con el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que da a los socios ilimitadamente responsables el beneficio de excusión respecto de la sociedad a que pertenecen.

Quiebra de las sociedades irregulares

El artículo 4º declara expresamente que las sociedades mercantiles irregulares podrán ser declaradas en estado de quiebra, la que provocará

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 13, México, 1942.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

la de los socios ilimitadamente responsables y de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por ilimitadamente responsables; y que salvo las excepciones expresamente indicadas en el anteproyecto, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades.

Esta disposición es de capital importancia en el Derecho Mercantil mexicano, porque a propósito de la quiebra se fija una posición para las sociedades irregulares distinta de la que tienen actualmente, con amplios efectos en la vida comercial.

Sólo los sujetos de derecho pueden estar sometidos a quiebra, puesto que la finalidad de ésta es atender el pago de las deudas del quebrado, por medio del activo de que es titular; así, pues, para que la sociedad irregular quede sometida a la quiebra, el anteproyecto supone que disfruta de personalidad jurídica. Esta es la innovación trascendente del anteproyecto. La razón de ser de esta innovación, más que en la exposición de motivos, se encuentra en la monografía sobre *Las Sociedades Irregulares en el Derecho Mercantil Mexicano*, del doctor Rodríguez y Rodríguez, que hace unos cuantos días salió de las prensas de *Jus*. Esa monografía, que es magnífica, por el claro raciocinio, la amplitud de fuentes y la alteza de miras del autor; después de estudiar los diversos motivos de irregularidades de las sociedades, de su validez a pesar del defecto de forma, llega al punto central del problema que es el de la personalidad jurídica de las sociedades irregulares en el derecho vigente, y concluye opinando que disfrutan de personalidad por cuanto el artículo 25, fracción III, del Código Civil declara que son personas morales las sociedades mercantiles y "examinando las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal y de la Ley General de Sociedades Mercantiles no encontramos por ningún lado una declaración que vincule la personalidad jurídica..." "al cumplimiento de los requisitos que la ley impone para cada una de las categorías sociales"; o en otros términos: "La Ley mexicana reconoce personalidad a las sociedades civiles y mercantiles, no hay ningún precepto que niegue la personalidad a las sociedades irregulares y aunque lo hubiese la realidad impondría limitación de una declaración tan reñida con las exigencias de los intereses en presencia". El punto de partida del doctor Rodríguez y Rodríguez, es el de que 'en el Derecho Mexicano la personalidad moral es un status de capacidad jurídica subjetiva especial (artículo 26 del Código Civil), que la ley concede a ciertas corporaciones de Derecho Público con su reconocimiento y a ciertas y determinadas situacio-

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 13, México, 1942.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

nes convencionales, que por virtud legal tienen fuerza para crear una personalidad jurídica". (Artículo 25 del Código Civil.) Por mi parte estoy del todo de acuerdo con este concepto de la personalidad jurídica en el Derecho Mexicano, pero considero que a las sociedades irregulares les falta 'la virtud legal... para crear una personalidad jurídica'." En efecto, el Código Civil, al declarar la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, no fija ni puede fijar por su origen legislativo en el régimen federal y por metodología el concepto de la sociedad mercantil, que está establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 4º en el que declara que "se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de la Ley", que es el que enumera restrictivamente las diversas clases de sociedades, y de ellas, el artículo 2º declara que tienen personalidad jurídica distinta de los socios, las que están inscritas en el Registro Público de Comercio; este precepto, aplicado a *contrario sensu* indica que las sociedades mercantiles no inscritas en el Registro Público de Comercio (sociedades irregulares), no tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. Además, todo el régimen de la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de constitución y funcionamiento de las sociedades en general, va encaminado precisamente a asegurar la regularización de las sociedades mercantiles, previendo diversos casos que encamina hacia la regularidad, aparte de la declaración de la exposición de motivos, que es explícita, "haciendo derivar el nacimiento de la personalidad jurídica de un acto de voluntad del Estado cuya emisión está condicionada al cumplimiento de las disposiciones de orden público de la ley relativas a la constitución de las sociedades". Es verdad que diversos autores respetables, en Italia particularmente, han establecido la corriente preconizada entre nosotros por el doctor Rodríguez, sosteniendo la personalidad jurídica de las sociedades irregulares, pero tan grave es el desconocimiento que pretende hacer de ellas la ley mexicana, como grave es dotarlas de personalidad jurídica, puesto que esto último equivale a hacer nugatorio el régimen de las sociedades regulares, y establecer en el comercio la anarquía en materia de sociedades, por la falta de publicidad sistemática y adecuada, y ocasionaría el aumento de las sociedades irregulares. Lo que se necesita es la reglamentación de los efectos jurídicos de los contratos de sociedad válidos aunque no registrados, determinando las obligaciones de los socios contratantes entre sí, y con relación a los terceros con quie-

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 13, México, 1942.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

nes contraten en nombre de una sociedad carente de personalidad jurídica, y estableciendo las responsabilidades de los administradores.

Atendiendo a todo lo expuesto, considero que es inconveniente que la Ley de Quiebras autorice la declaración de quiebra de las sociedades irregulares por los siguientes motivos:

a) Porque conforme a la legislación vigente, a la tradición, a la doctrina, a la jurisprudencia y a la práctica de los negocios, en México, a las sociedades irregulares no se les ha reconocido personalidad jurídica y al dotárseles de esa personalidad con motivo de la quiebra, dichas sociedades quedarían sujetas a un régimen no determinado legislativamente, sin antecedentes tradicionales y que daría lugar a abusos y controversias numerosas y funestas para el comercio.

b) Porque el régimen de personalidad jurídica para las sociedades irregulares no es el conveniente en México, sino su reglamentación, en vez del inadecuado silencio de la ley ante la realidad práctica.

Iniciativa de la declaración

El artículo 5º enuncia que la declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante, de sus acreedores o del Ministerio Público. La referencia de los acreedores en plural, es inconveniente, pues hace suponer que un solo acreedor no puede solicitar la quiebra.

El artículo 7º correctamente da la facultad de solicitar la quiebra de la sociedad a la que pertenece, a la persona encargada de usar la firma social, a los liquidadores de las sociedades en liquidación y a los albaceas de las sucesiones; sería conveniente establecer el principio de que las facultades de administración son suficientes para solicitar la quiebra del representado, pues de ese modo quedarían incluídos los casos no previstos por la ley expresamente, como el del mandato, el de los menores y el de los ausentes.

Los acreedores y el Ministerio Público, para solicitar la declaración de quiebra de un deudor, deben comprobar que se encuentra en alguno de los casos especificados por la ley, o sea en aquéllos en que ésta presume la cesación de pagos, pero el proyecto tiene la omisión de no mencionar la naturaleza de las pruebas que deben rendirse, lo que ha sido una omisión grave en la legislación vigente, de mayor trascendencia aun en el anteproyecto.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 13, México, 1942.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

De un modo correcto y encomiable, se elimina la rigidez para el Juez, quien sin ningún trámite debe declarar la quiebra de oficio cuando procede, pues el proyecto, saludablemente establece que el Juez en caso de duda consulte a los acreedores y al Ministerio Público.

Establece el artículo 11 que en todos los casos el Juez, para hacer la declaración de quiebra, citará al deudor y al Ministerio Público, dentro de cinco días a una audiencia en la que se rendirán las pruebas y en la que dictará la correspondiente resolución, y que el Juez, bajo su responsabilidad, podrá adoptar entre tanto las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores.

Este modo, no parece ser satisfactorio en aquellos casos en que el acreedor, o el Ministerio Público aportan con prueba preconstituída los datos necesarios para considerar al deudor en alguno de los casos especificados por la ley, y esa omisión no se satisface con la facultad discrecional para que el Juez adopte ciertas medidas. Mucho mejor sería adoptar el sistema de nuestra ley vigente respecto al concurso necesario, que permite la declaración inmediata de quiebra, en ciertos casos especificados, a reserva de revocarla, en un procedimiento sumarísimo; y sólo para aquéllos casos que no se encuentran dentro de los especificados, convendría que ese procedimiento sumarísimo fuera previo, como lo establece el artículo 14 del *Anteproyecto;* en otros términos, la urgencia en aplicar las medidas de seguridad justifican que en los casos especificados por la ley, con prueba preconstituída, el aseguramiento sea despachado ejecutivamente, y en los demás casos, hasta después de la sentencia declarativa de la quiebra.

El artículo 12 con toda razón niega al deudor y a los acreedores la facultad de desistir de la quiebra. Sin razón se omite al Ministerio Público por lo que a *contrario sensu* podría entenderse que él sí puede desistir.

De todos modos es conveniente que la ley dé orientación respecto a las medidas provisionales que el Juez debe tomar.

De la competencia en la quiebra

Aunque con un buen criterio se establece la competencia con relación al domicilio principal y efectivo del comerciante, el anteproyecto establece esas bases "a prevención", locución, cuyo sentido y alcances no se perciben.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 13, México, 1942.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El anteproyecto tiene la omisión relativa a las sucursales en México de comerciantes del extranjero, las cuales, como lo establece el Código vigente, deben ser declaradas en quiebra, independientemente de sus principales, para satisfacer las obligaciones contraídas por ellas dentro de la República. El anteproyecto también debiera prever la situación, muy frecuente, de insolvencia de las agencias y corresponsalías extranjeras.

De la oposición y revocación

El anteproyecto declara apelable en el efecto devolutivo la sentencia en que se hace la declaración de la quiebra. El Tribunal de alzada dentro de dos días resolverá acerca de la admisibilidad del recurso conforme al Código de Procedimientos Civiles y con arreglo al mismo se hará la expresión de agravios; hay lugar a ofrecimiento y rendición de pruebas, y después a los alegatos de las partes, por su orden.

Como se ve, este artículo rompe la armonía del procedimiento mercantil, y establece un procedimiento especial, que también será inarmónico con el procedimiento general que tarde o temprano habrá de modificar al actualmente vigente.

La prueba parece innecesaria, cuando el deudor va a ser oído en primera instancia, en ella va a rendir sus pruebas, y por eso el procedimiento mercantil general vigente me parece preferible. En todo caso sería conveniente que en el artículo propuesto se hiciera la reserva de que expedida la nueva ley sobre procedimiento mercantil, la apelación se tramitara de acuerdo con esa ley.

Es de tanto más importancia este proyecto cuanto que se hace aplicable a todas las demás apelaciones en materia de quiebras, salvo disposición en contrario.

El Juez

El anteproyecto da al Juez una mayor intervención en la quiebra, pues deja de tener el carácter únicamente de decidor del derecho, para convertirlo en director general de la administración de la quiebra.

Debe examinar los bienes, libros, documentos y papeles del quebrado; debe ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa, debe autorizar el nombramiento

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 13, México, 1942.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

del personal o profesionistas necesarios a la quiebra, vigilar su actuación y removerlos con causa justificada; resolver las reclamaciones que se presenten contra actos u omisiones del Síndico; autorizar a éste para intervenir en las fases de la tramitación de la quiebra, para transigir y desistirse de las acciones, y en general, para realizar todos los actos que exceden de los puramente conservatorios y de administración ordinaria, y, en fin, tiene todas las facultades que sean necesarias para la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones.

Para que fueran acertadas estas facultades del Juez en México, sería necesario que hubiera jueces que conocieran exclusivamente de negocios de quiebras, pues la multiplicidad de materias de que conocen nuestros jueces y la necesidad de que su mente esté orientada en un sentido de decisión de derecho, no hace admisible, ni deseable, que personas en esas condiciones sean las que tomen las resoluciones de administración para las cuales se requiere, no un criterio exclusivamente jurídico, sino un criterio comercial a base del conocimiento específico de las necesidades mercantiles y no de una mera información en los autos.

Si a esos inconvenientes se agregan los de la notoria decadencia de la organización judicial actual, es imposible admitir que sean los jueces los que tengan en sus manos, desde el punto de vista económico, intereses que requieren cuidado especial, frecuentemnte cuantiosos y de importancia en el comercio.

Nombramiento del síndico

Uno de los problemas más discutidos en la doctrina es el del nombramiento del síndico a que el anteproyecto dedica quince artículos cuya complejidad e imposible cumplimiento contrastan con la bondad de algunas de las soluciones propuestas en el mismo.

En efecto, el anteproyecto sugiere que la designación de síndico se haga en el siguiente orden de preferencia:

1. Instituciones de crédito;
2. Cámaras de Comercio e industria; y
3. Comerciantes registrados.

Las instituciones de crédito sólo pueden ser las fiduciarias, según apunta débilmente el artículo 29. Está bien confirmarles esta facultad

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 13, México, 1942.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

que les da la Ley de Instituciones de Crédito, pues además de su solvencia, su crédito queda comprometido al buen desempeño del cargo, y permite la especialización del personal adecuado a la administración y liquidación de las quiebras; pero en contra de esta ventaja de especialización, el artículo 36 establece que no se podrá nombrar síndico a persona que ya desempeñe ese cargo.

Está bien, asimismo, que las Cámaras de Comercio y las de Industria sean designadas síndicos en las quiebras de sus respectivas ramas (esta última circunstancia no aclarada por el anteproyecto), pero lo que no es conveniente es que ellas sean representadas por sus apoderados ordinarios, sino que deben serlo por las personas a quienes dichas Cámaras consideren más apropiadas. No lo son dichos apoderados, porque además de la atención ordinaria de sus negocios, tienen que atender los asuntos ordinarios de la Cámara y sobre ellos todavía se les encomienda la sindicatura a la que seguramente no dedicarán la atención suficiente.

Los señalados en último lugar por el anteproyecto son los comerciantes registrados, preferentemente entre los que se dedican a las mismas actividades que el quebrado. No parece acertada esta proposición: la práctica en México es la de que los comerciantes individuales no se registren, y que precisamente se registren personas no comerciantes, poco escrupulosas, con miras de obtener sindicaturas, u otras ventajas a través de esa falsedad. Por otra parte, para ser buen síndico no se requiere precisamente ser comerciante, pues sus atribuciones no van a ser sólo de índole comercial, sino también jurídicas, económicas, y contables; es decir, para ser buen síndico se requiere un conjunto de conocimientos y práctica en los negocios, de carácter complejo, que deben constituir una especialidad tomando en cuenta la importancia de las quiebras, y el volumen que representan para los negocios.

Lo deseable sería, como lo establece la ley italiana de 10 de julio de 1930, que el nombramiento se hiciera por el Ministro de Justicia, a base de selección en la que pueden tomar parte abogados, procuradores, economistas, comerciantes y contadores. La falta de Ministerio de Justicia en México, tan absurda y tan lamentable, impediría establecer el mismo modo de selección, pero sería conveniente conferirla a las Cámaras de Comercio y a las de Industria, en vez de que éstas desempeñen las sindicaturas. Así se garantizaría la selección para los nombramientos, y la especialización en la atención de las quiebras; todo dependería

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 13, México, 1942.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de reglamentar las bases con arreglo a las cuales las Cámaras de Comercio y las de Industria, hicieran esa selección.

Menos conveniente aún es que quienes desempeñan la sindicatura sean los comerciantes de la misma rama del fallido, puesto que, como competidores, sus intereses están en que la empresa del fallido no subsista.

El anteproyecto también propone la formación de listas, pero de manera muy poco práctica y deseable. La Comisión Nacional Bancaria, cada dos años, deberá hacer las listas de las Instituciones de Crédito, que reúnan las condiciones necesarias. Esto está bien de manera enteramente informativa, pues en principio es indiferente cuál institución fiduciaria desempeñe la sindicatura.

Otro tanto hay que decir de las listas de las Cámaras de Comercio y de Industria que formule la Secretaría de la Economía Nacional; pero lo que es prácticamente imposible es que los jueces de lo civil y de Distrito, tengan que dirigirse cada dos años a las Cámaras de Comercio y a la de Industria para que les envíen relación de sus miembros, puesto que si existen Cámaras de Comercio, ellas tienen preferencia legal para el desempeño de la sindicatura, y si no hay Cámaras de Comercio, tampoco hay miembros que figuren en la lista; lo que colma lo poco práctico del sistema es que los mismos jueces deben obtener el consentimiento de los comerciantes registrados en el Registro de Comercio para incluirles en la lista, lo que quiere decir que también deben pedir los informes al Registro de Comercio.

Menos conveniente es que los jueces tengan que designar al síndico, de entre las listas precisamente por orden alfabético, con lo que se deja al azar el nombramiento de un funcionario importante, en vez de que se pueda escoger al adecuado para cada caso. Lo más probable es que de dos personas que figuran en la lista, una acostumbrada a los negocios pequeños, no esté capacitada para atender una quiebra cuantiosa y viceversa, etc.

Aun cuando el anteproyecto declara voluntaria la aceptación del nombramiento de síndico en el artículo 39; en el artículo 41 impone al que no acepte, la responsabilidad de los daños y perjuicios que se ocasionen a la quiebra por falta de su aceptación.

En principio es correcto que al síndico se le exija fianza cuando lo reclamen la intervención o cualquier acreedor, pero como las fianzas son ya objeto de comercio, y por lo mismo son onerosas, esta circunstancia retraería del desempeño de la sindicatura a personas que sin ver

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 13, México, 1942.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

como negocio ese cargo, todavía tuvieran que gastar en las primas de la fianza; sería conveniente aclarar que los gastos de la fianza se hagan con cargo a la masa, puesto que es en interés de ésta.

Atribuciones del síndico

Las atribuciones de los síndicos están bien reglamentadas, desenvolviendo y precisando las facultades que tienen actualmente; es de mencionarse especialmente como encomiable que se exija al síndico que al tomar posesión de su cargo compruebe el balance presentado por el fallido, y en caso de no haberlo que proceda a formarlo; pues ese balance es el que debe normar el criterio de la sindicatura, del juez y de los acreedores para tomar las resoluciones conducentes durante el procedimiento. Sin embargo, para que esa obligación sea eficaz es necesario que la ley indique que el juez debe fijar un plazo prudente al síndico para darle cumplimiento.

El artículo 49 faculta al quebrado y a la intervención para reclamar contra los actos u omisiones del síndico en el plazo de tres días. Este plazo es sumamente breve, sobre todo si se trata de omisiones; es preferible no fijar plazo alguno, pues su expiración sin reclamar, convalidaría los actos y omisiones del síndico, lo que es incorrecto. Además, al Ministerio Público y a los acreedores no se les da la facultad de hacer esa reclamación, indebidamente, puesto que también son partes interesadas en el procedimiento.

Es de encomiarse, asimismo, que se obligue al síndico a rendir cuentas bimestralmente, y que de ellas se dé vista al quebrado, para oírlo, pues es el más capacitado para opinar respecto a las cuentas y además es interesado en los buenos resultados de la administración.

El anteproyecto contiene una curiosa innovación, que consiste en que de la retribución de cada síndico (así se entiende de la exposición de motivos, pues el texto no es suficientemente claro), se deducirá un medio por ciento para constituir un fondo que se depositará en el Banco de México en cuenta especial, para pagar de él los honorarios y gastos de las quiebras totalmente insolventes, conforme a un Reglamento que ha de expedirse después; el Juez es quien fijará la retribución de los síndicos en esas quiebras. La prevención para retribuir a los síndicos de las quiebras insolventes y para hacer los gastos que ellas ocasionen, es conveniente, pero el medio por ciento no tiene una base téc-

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 13, México, 1942.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

nica, y por otra parte, no es lógico que se descuenten los honorarios de los síndicos para formar el fondo, pues ese descuento equivale a una contribución con cargo a los síndicos, de un mecanismo especial, contrario a la técnica fiscal. Es preferible establecer francamente el impuesto, y cargar al Erario con los gastos y honorarios de que se trata, obligándolo a pagarlos por un procedimiento llano.

Fuera de estas observaciones, hay que anotar cierta imprecisión del lenguaje en este capítulo, que contrasta con el cuidado con que está redactado el anteproyecto en general; como por ejemplo, en el artículo 44 se dice: "la consideración legal de funcionario público", en vez de "auxiliar de la administración de justicia". En el artículo 46, fracción II, "redactar el inventario de ésta y de los bienes del mismo", en vez de "redactar el inventario de la empresa y de los bienes del quebrado". En la fracción V, "dinero recogido en la Compañía", en vez de "dinero recogido en la empresa". En el artículo 47: "el síndico, si es abogado, podrá ejercer como tal en nombre de la quiebra", en vez de "el síndico, si es abogado, podrá ser el patrono jurídico de la quiebra". En el artículo 54: "El juez podrá, no obstante, acordarlo así", en vez de "el juez, no obstante, podrá acordar esa suspensión". En el artículo 57, fracción VI: "se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores", en vez de "se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores".

De la intervención

La novedad encomiable de este capítulo radica fundamentalmente en que la intervención podrá ser desempeñada por uno, tres o cinco interventores a juicio del juez, según la cuantía e importancia de la quiebra. Estos nombramientos tienen el carácter de provisionales hasta que en junta de acreedores se hagan los nombramientos definitivos. Sería conveniente aclarar que la junta también esté facultada para fijar el número de interventores.

No aclara el anteproyecto si los interventores deben ser acreedores o no; por la naturaleza de esa función debe entenderse que no es necesario que sean acreedores, y conviene decirlo expresamente, y en este sentido corregir el artículo 63 que habla de los "acreedores" elegidos como interventores.

Aunque dicho artículo da a la junta de acreedores la facultad de establecer las medidas necesarias para el funcionamiento de la inter-

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 13, México, 1942.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

vención, es conveniente que la ley establezca ciertas normas que suplan las imprevisiones de la junta, y las cuales también servirán de norma para los interventores provisionales.

Se impone a los interventores la obligación de informar mensualmente a los acreedores; este término es sumamente breve por lo que convendría ampliarlo a dos meses para coincidir con el término fijado a los síndicos para rendir sus cuentas.

La retribución de los interventores se deja al libre arbitrio judicial, y esto es sumamente inconveniente, sobre todo cuando se trata de los interventores provisionales, que nombra el mismo juez. Es preferible establecer una retribución proporcionada a la del síndico, aproximadamente el 25% de la de éste, y aclarar que esa retribución se distribuirá entre los interventores. Debe preverse también la retribución para el caso de cambio de interventor, como ocurre al hacerse el nombramiento de interventores definitivos.

La junta de acreedores

Este capítulo está bien reglamentado, pues se ocupa acertadamente de las convocatorias y de las juntas en sí mismas. Sin embargo, cabe hacer las siguientes observaciones:

Establece el artículo 74 que la notificación para los acreedores que residan en el extranjero deberá hacerse por carta certificada, por el "Diario Oficial" o medio análogo. Es conveniente hacer extensivo este modo a todos los acreedores que radiquen fuera del lugar de la quiebra y aclarar que esa notificación se les hará únicamente para la primera junta, pues para las posteriores ellos deben tener domicilio en el lugar de la quiebra donde se les hagan las notificaciones.

El artículo 77 erróneamente exige poder especial para representar a los acreedores en la junta. Un poder general de administración o de pleitos y cobranzas debe ser suficiente; no es lógico que el factor, el gerente, etc., tenga que recabar poder especial para cada caso.

Cuando se celebre la primera junta, el juez dará a conocer el reglamento por el que ha de regirse ésta y las demás que se observen, para lo cual, según la exposición de motivos, salvo los preceptos establecidos en la misma ley, el juez puede, con plena libertad, redactar el reglamento en materia de renuncias, asistencia, designaciones, acuerdos, levantamiento de actas y cuantas medidas deban tomarse, en relación

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 13, México, 1942.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

con una asamblea deliberante. En la práctica procesal no son convenientes estos reglamentos, frecuentemente complicados, en los cuales se prevé lo que no ha de ocurrir, y no se prevé lo que efectivamente ocurre. Es preferible, como lo establecen nuestras leyes procesales para casos similares, que se establezca un precepto general que indique que cualquier cuestión que se suscite en la junta de acreedores, no prevista expresamente por la ley, será resuelta por el prudente arbitrio del juez.

Una innovación fundamental se establece en lo tocante a las resoluciones de las asambleas, y consiste en que cada acreedor tendrá un voto, y salvo los casos en que la ley exige mayorías especiales, los acuerdos se tomarán por mayoría de acreedores presentes. La exposición de motivos aclara, pues no lo dice expresamente el texto del anteproyecto, que a pesar del principio mencionado, que por lo mismo tiene el carácter de general, el voto individual de los acreedores puede ser calificado en ciertos casos y para determinados efectos, por la cantidad de capital que represente.

Me reservo hacer los comentarios a esta innovación, al estudiar los casos particulares en que se admite que el voto sea calificado por la cuantía.

Atendiendo a que para los casos generales no influye la cantidad, es inútil que se haga constar el monto de cada crédito al votar cada acreedor, como ordena el segundo párrafo del artículo 79, pues eso hace prolongar mucho la duración de las juntas; y se sabe en la práctica de los negocios que los interesados dejan de concurrir cuando inútilmente se demora cualquier junta a la que deban asistir.

(Continuará).

GERMÁN FERNÁNDEZ DEL CASTILLO.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 13, México, 1942.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia